



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00285-00
DEMANDANTE: Juan Pablo Rengifo Posada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Por auto del 22 de marzo de 2023, se rechazó la presente demanda por caducidad del medio de control.

- Mediante memorial del 27 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

- El 10 de marzo de 2020 radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos. No obstante, debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, no se tramitó la solicitud como se indicó en el auto admisorio de la misma del 9 de diciembre de 2022.

- Hasta que la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos no ejecutara el trámite de rigor no se podía considerar agotado el trámite.

- La emergencia sanitaria causada por el Covid-19 fue un hecho imprevisible que cambió las reglas procesales, hecho que no podía ser interpretado en contra de los derechos fundamentales del demandante, vulnerando su debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime si se tenía en cuenta que fue la Procuraduría la que impartió un trámite tardío a la solicitud de conciliación.

- En este caso la Procuraduría fue quien incurrió en una falla del servicio y/o defectuoso funcionamiento, pues tardó más de dos años para pronunciarse respecto a la solicitud de conciliación, sin que dicha situación se traduzca en negligencia de la parte actora, pues como quedó acreditó, la solicitud de conciliación se radicó dentro del término de caducidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00285-00
DEMANDANTE: Juan Pablo Rengifo Posada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

En este asunto el auto recurrido se notificó por correo electrónico el 23 de marzo de 2023, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 24 y el 28 de marzo de 2023, razón por la que el recurso de reposición se presentó en término, el 27 del mismo mes y año.

Expuesto lo anterior, el Despacho pasa a resolver los argumentos de inconformidad manifestados por la parte actora así:

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa caduca dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se acredite la imposibilidad de conocerlo en el momento de ocurrencia.

Tal y como se expuso en el auto recurrido, en este caso el hecho dañoso ocurrió y fue conocido por el actor el 31 de marzo de 2018, razón por la que, en principio, el término de caducidad en este caso vencía el 1 de abril de 2020.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Así como los términos reiniciaron el 1 de julio de 2022, el medio de control caducaba el 17 de julio de 2020.

Ahora bien, como la apoderada de la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de marzo de 2020, se entiende que se suspendió el término faltando 23 días para caducara el medio de control.

En este punto es preciso traer a colación el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, aplicable a los hechos, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

De conformidad con la norma antes transcrita, la suspensión del término de caducidad se da en los siguientes casos:

- Hasta que se logre acuerdo conciliatorio
- Hasta que se haya registrado el acta de conciliación o se hayan expedido las constancias a que se refiere el artículo 2 ídem
- Hasta que venza el término de 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00285-00
DEMANDANTE: Juan Pablo Rengifo Posada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

3

Aunque la norma originalmente contemplaba el término de 3 meses para el agotamiento del trámite conciliatorio, en virtud del inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dicho término se amplió a 5 meses durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Quiere decir lo anterior que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte actora, no era necesario que el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos expidiera la constancia de agotamiento del trámite para reiniciar el conteo del término de caducidad, puesto que la suspensión a la que se hizo referencia anteriormente, en todo caso, podía mantenerse hasta el término máximo de 5 meses, pues las causales de suspensión son excluyentes entre sí, es decir que la suspensión del término de caducidad se mantiene hasta que se logre acuerdo conciliatorio **O** hasta que se expidan las constancias que refiere la Ley **O** hasta el vencimiento del término de 5 meses.

Es decir que, ocurrida cualquiera de las 3 situaciones anteriores, era deber de la parte actora acudir a la administración de justicia dentro del término de caducidad restante para evitar la pérdida del derecho de acción de su representado.

Si bien la Procuraduría pudo retrasar el trámite de solicitud de conciliación ello no era óbice para que la parte actora acudiera ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues por la suspensión del término de caducidad no está supeditado únicamente a la expedición de la constancia de agotamiento del trámite, sino que existen otros límites temporales a esa suspensión tal y como se acabó de exponer.

En ese sentido, como quiera que la solicitud de conciliación se radicó el 10 de mayo de 2020 y el término máximo de suspensión era de 5 meses, es decir hasta el 10 de noviembre de 2020 (teniendo en cuenta la suspensión del Decreto 564 de 2020), es a partir de esa fecha que reinició la contabilización del término de caducidad, por lo que al sumarle los días faltantes, se tiene que finalmente el demandante debió radicar la demanda como máximo el 3 de diciembre de 2020.

A pesar lo anterior, la demanda se radicó solo hasta el 6 de octubre de 2022, fecha para la que, era evidente, ya había caducado el medio de control, razón por la que se confirmará la decisión recurrida.

Adicionalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de marzo de 2023.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00285-00
DEMANDANTE: Juan Pablo Rengifo Posada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

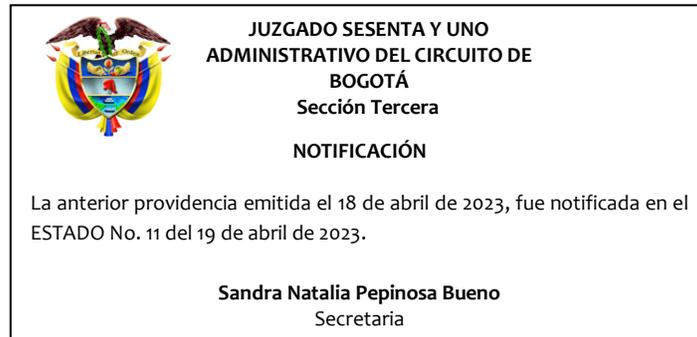
4

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c9e621dceb1e000cdfb19f25e8a34f05b06cbb03953dd7f879a74c87d288ed**

Documento generado en 18/04/2023 03:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>